

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 40 03 036 2020 00779 01**

Correspondería en este momento dictar sentencia de segundo grado en el interior del proceso del radicado de la referencia, sino fuera porque se constató que la parte demandada-apelante no cumplió con la carga que le impone el artículo 322 # 3º inciso 2 del Código General del Proceso, en cuanto a “*precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*”.

De manera que, hay necesidad de ejercer control de legalidad a términos de la norma 132 *ibidem* y adoptar una medida de saneamiento, consistente en dejar sin valor lo actuado en este segundo grado, puntualmente el proveído del 10 de noviembre de 2021 por medio del cual se admitió el recurso de apelación que interpuso la ejecutada frente al fallo de primer grado, mediante el cual se desecharon las excepciones de mérito y se ordenó llevar adelante la ejecución, y la actuación que dependa de tal providencia; para, en lugar de ello, declarar desierto el indicado recurso. Véase:

En el momento en que la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, que se emitió en desarrollo de la audiencia pública llevada a cabo virtualmente el día 7 de septiembre de 2021, se limitó a manifestar lo siguiente: “*Presento recurso de apelación teniendo como argumentos los siguientes reparos: una indebida valoración probatoria, primero; y segundo, una indebida motivación del fallo*”<sup>1</sup>, cuando ni siquiera presentó “*dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización*” reparo alguno.

En puridad, esas rasas manifestaciones no califican como “*reparos concretos*”, pues dicha alegación panorámica no descubre ninguna refutación frente a la decisión del fallo recurrido, si se considera que no se cuestionó ninguno de los argumentos con los que el juez *a quo* argumentó el mérito de su sentencia.

De manera que, en el momento procesal de la exposición de los reparos concretos no se precisaron cuales fueron los desaciertos del juez *a quo*

---

<sup>1</sup> Óigase la hora 1:55:40 del desarrollo de la audiencia pública de fallo

respecto de los dos puntos anunciados por el censor: *(i)* indebida valoración probatoria e *(ii)* indebida motivación del fallo, para su desarrollo a manera de sustentación ante el *ad quem*.

Desde esa perspectiva, lo manifestado por el apoderado judicial de la ejecutada en ese álgido momento procesal, no pasa de ser una mera alegación que no transmite cuáles fueron los desaciertos en que incurrió el funcionario de primer grado, lo que descarta la presencia de verdaderos reparos concretos que habiliten la etapa de sustentación.

En un asunto de similar connotación, la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil, disciplinó que la *“escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia”*, en tanto *“lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico”*, de suerte que *“cuando la promotora manifestó que la providencia del a quo carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación ... lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación”*. Por lo que, sólo califica como reparo concreto el que es *“capaz de señalar que una ley o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo”*; no así la simple afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aseveración *“equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella”*, *“pues al omitir señalar cómo tal yerro se conecta con el fallo, esa alusión deviene inícu”*<sup>2</sup>.

En su momento, la Corte Constitucional, en un asunto similar, consideró que: *“... en realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, lo cual de ninguna manera informa*

---

<sup>2</sup> Sentencia STC996-2021, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

*acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada. En concreto, el tribunal concluyó que no fue debidamente sustentado el recurso de apelación presentado por el señor ..., pues, en el escrito respectivo, no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones de la demanda de acción popular. A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones. Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor ... Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada, pues si bien afirmó que se desconocieron «normas particulares» y las pruebas recaudadas en el proceso, lo cierto es que no señaló a que normas o pruebas se refería ... El interesado tiene una carga mínima que debe satisfacer para que se pueda adelantar el trámite de la demanda... De esta suerte, si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse»<sup>3</sup>.*

Con todo, importa precisar que el juzgador de primer grado en cumplimiento de la previsión normativa del indicado precepto 322, debió declarar la deserción del recurso ante la no formulación de los reparos concretos y no remitir el asunto al Superior; y como este funcionario también inobservó la ausencia de reparos concretos dando paso a la admisión de la apelación, se deben corregir esos yerros, para no persistir en los mismos, por lo que ha de fulminarse esta instancia, como se anunció en los dos primeros incisos de esta providencia, sin más consideraciones que el caso no amerita.

Por lo expuesto, este juzgado de circuito RESUELVE:

1. Se deja sin valor el auto dictado en este segundo grado el 10 de noviembre de 2021 y la actuación que del mismo dependa.

2. Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida en audiencia pública el 7 de septiembre de 2021, en el interior del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Occidente contra Jaime Caicedo Parrado y Martha Yolanda Pulido De Caicedo.

---

<sup>3</sup> Sentencia SU418 de 2019, Corte Constitucional

Por secretaría procédase a la devolución de las diligencias de forma digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

|   |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría   |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>04/08/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretario  |